



310.53
EXP No. 3653 de 8 de marzo de 2006



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Nº 0374

RESOLUCIÓN No.

(13 MAR. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0653 de 25 de julio de 2014 se impuso medida preventiva al señor VICTOR MANUEL SANCHEZ PEDRAZA, consistente en suspender en forma inmediata las actividades y/o intervención que viene realizando tales como la tala de manglar, relleno y construcción en el sector de la margen derecha de la carretera troncal Coveñas – Tolú, en las coordenadas X1:0833941 Y1:1539836, X2:0833942 Y2:1539829; se inició investigación y se formularon cargos. Decisión que fue notificada de conformidad a la ley.

Que mediante auto N° 2371 de 28 de octubre de 2014 se aclaró la Resolución N°0653 de 25 de julio de 2014. Decisión que fue notificada de conformidad a la ley.

Que mediante auto N° 2722 de 29 de diciembre de 2015 se ordenó abrir a pruebas la presente investigación, ordenándose la práctica de pruebas decretadas de oficio por esta Corporación. Decisión que fue notificada de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica el día 18 de julio de 2016 al sector Palo Blanco ubicado en la margen izquierda de la vía que de Santiago de Tolú al Municipio de Coveñas, en las coordenadas X:0832717 Y:01540150 y se rindió el informe de visita de fecha 29 de julio de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- El predio objeto de la visita cuenta con un área aproximada de 200 m², con 25 m de fondo por 8 m de ancho, en donde se presume que anteriormente realizaron remoción de cobertura vegetal (Mangle rojo: *Rhizophora Mangle*; *Avicenia germanis*: Mangle negro) y eliminación de humedales para la construcción de una cabaña elaborada con material tipo no perenne (madera, caña guadua y tablas), también se utilizó material rígido como bloques y eternit, la construcción cuenta con 3 habitaciones de 16 m² cada una.
- Se evidencia que se utilizó material de cantera para realizar la actividad de relleno, ocasionando la transformación de esta área, lo que a su vez, ha incidido en la desaparición de aves asociadas al manglar, locales y migratorias, así como en el descenso de las dinámicas poblacionales de reptiles, anfibios y peces, los cuales precisan de este ecosistema en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.
- Es claro que el infractor no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución N° 0653 de 25 de julio de 2014, en la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, destacándose aquí que la construcción se encuentra consolidada en su totalidad.



310.53
EXP No. 3653 de 8 de marzo de 2006



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Nº 0374

CONTINUACION RESOLUCIÓN NO.

(13 MAR. 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Cabe anotar que anterior a esta infracción se encuentra un lote de terreno donde se están depositando material solido residual, para consolidar terreno y posteriormente construir. Presuntamente esta actividad se está adelantando por el mismo infractor.
- Es clara la afectación al ecosistema de manglar, toda vez que hay tala de árboles de mangle, aterramiento con material de cantera e intervención directa sobre un espejo de agua aledaño al predio. Así mismo, el recurso paisajístico resulta afectado como consecuencia de la intervención antrópica citada anteriormente.
- La afectación es considerada como grave, ya que la construcción se encuentra consolidada, incidiendo sobre la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle, la obstrucción, desviación y afectación de los flujos hídricos, ocasionando el abandono de: aves, peces, anfibios, reptiles y demás animales que se benefician de los manglares.

Que mediante auto N° 2668 de 25 de julio de 2017 se corrió traslado del informe de visita de fecha 18 de julio de 2016, obrante a folios 78 a 82 al señor VICTOR MANUEL SANCHEZ PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.000.886 expedida en San Pablo – Bolívar. Decisión que fue notificada de conformidad a la ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado al señor VICTOR MANUEL SANCHEZ PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.000.886 expedida en San Pablo – Bolívar, mediante resolución No 0653 de 25 de julio de 2014, se ajusta a derecho y por ende no se violó el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 79 de la Constitución Política establece: " (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

De otra parte el artículo 80 ibídem dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."



310.53
EXP No. 3653 de 8 de marzo de 2006



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(13 MAR. 2019)

Nº 0374

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Ley 99 de 1993 en su artículo 1º numeral 9º establece: “La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento”.

El Artículo 7º de la ley 99 de 1993, prevé “Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible”.

Que en el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

El artículo 31 numeral 5 de la precitada Ley establece: “Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten”.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...).

2. ...

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a) La contaminación.... del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINAMBIENTE

310.53
EXP No. 3653 de 8 de marzo de 2006

Nº 0374

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(13 MAR. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

h)

i) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

EL Artículo 30 del precitado decreto establece: Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el gobierno nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación. Los departamentos y municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden nacional a que se refiere el inciso anterior.

Que la Resolución 1602 de 1995 en su artículo 2° establece: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

1)....

2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno del terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINAMBIENTE

310.53

EXP No. 3653 de 8 de marzo de 2006

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0374

(13 MAR. 2019)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 3653 de 8 de marzo de 2006 y de conformidad con los informes de visita de fecha 15 de mayo de 2008, 18 de noviembre de 2010 y 29 de julio de 2016 se pudo verificar que el señor VICTOR MANUEL SANCHEZ PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.000.886 de San Pablo – Sucre llevó a cabo las actividades remoción de cobertura vegetal (Mangle rojo: *Rhizophora Mangle*; *Avicenia germanis*: Mangle negro), relleno con material de cantera parra y eliminación de humedales para la construcción de una cabaña ubicada en el sector Palo Blanco ubicado en la margen izquierda de la vía que de Santiago de Tolú al Municipio de Coveñas, en las coordenadas X:0832717 Y:01540150.

Esta corporación en la parte resolutive de la presente providencia declarará responsable al señor VICTOR MANUEL SANCHEZ PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.000.886 de San Pablo – Sucre, de los cargos formulados en el artículo séptimo de la Resolución N° 0653 de 25 de julio de 2014, es decir, por llevado a cabo la construcción de una cabaña ubicada en el sector Palo Blanco ubicado en la margen izquierda de la vía que de Santiago de Tolú al Municipio de Coveñas, en las coordenadas X:0832717 Y:01540150. Violando el artículo 8° en sus literales a), e i) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes y el artículo 2 en su numeral 2 de la Resolución N° 1695 de 1995 y demás normas concordantes.

Que se ordenará al señor VICTOR MANUEL SANCHEZ PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.000.886 de San Pablo – Sucre, la recuperación ambiental del área intervenida a sus costas, para lo cual se le da un término de seis (06) meses, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 40 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que en razón a las afectaciones ocasionadas al suelo y teniendo en cuenta que la zona de donde realizó el aterramiento y construcción se encuentra en zona de manglar, la cual goza de una especial protección por parte de CARSUCRE por considerarse un área protegida, puesto que los manglares por su importancia ecosistémica, su alta biodiversidad, se considera un tipo de ecosistema que demanda un tratamiento especial, se sancionará al señor VICTOR MANUEL SANCHEZ PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.000.886 de San Pablo – Sucre, con una multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la notificación de la presente providencia de conformidad al artículo 40 numeral 1° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009. Y con los agravantes del incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 0653 de 25 de julio de 2014 y por realizar la acción u omisión en áreas de especial

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINAMBIENTE

310.53

EXP No. 3653 de 8 de marzo de 2006

Nº 0374

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(13 MAR. 2019)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

importancia ecológica (zona de manglar) de conformidad con los numerales 7 y 10 del artículo séptimo de la ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor VICTOR MANUEL SANCHEZ PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.000.886 de San Pablo – Sucre, de los cargos formulados en el artículo en el artículo séptimo de la Resolución N° 0653 de 25 de julio de 2014, es decir, por haber llevado a cabo la construcción de una cabaña ubicada en el sector Palo Blanco ubicado en la margen izquierda de la vía que de Santiago de Tolú al Municipio de Coveñas, en las coordenadas X:0832717 Y:01540150. Violando el artículo 8° en sus literales a), e i) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes y el artículo 2 en su numeral 2 de la Resolución N° 1695 de 1995 y demás normas concordantes.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE al señor VICTOR MANUEL SANCHEZ PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.000.886 de San Pablo – Sucre, la recuperación ambiental del área intervenida a sus costas, para lo cual se le da un término de seis (06) meses, de conformidad con el párrafo primero del artículo 40 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor al señor VICTOR MANUEL SANCHEZ PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.000.886 de San Pablo – Sucre, la recuperación ambiental del área intervenida a sus costas, para lo cual se le da un término de seis (06) meses, de conformidad con el párrafo primero del artículo 40 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la notificación de la presente providencia de conformidad al artículo 40 numeral 1° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009. En razón a las afectaciones ocasionadas al suelo y teniendo en cuenta que la zona de donde realizó el aterramiento y construcción se encuentra en zona de manglar, la cual goza de una especial protección por parte de CARSUCRE por considerarse un área protegida, puesto que los manglares por su importancia ecosistemita, su alta biodiversidad, se considera un tipo de ecosistema que demanda un tratamiento especial. Y con los agravantes del incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 0653 de 25 de julio de 2014 y por realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica (zona de manglar) de conformidad con los numerales 7 y 10 del artículo séptimo de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El valor de la multa impuesta en el artículo quinto, deberá ser cancelado por el Municipio de Coveñas identificado con Nit 823003543 – 7, representado por su alcalde Municipal, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Pópular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

310.53
EXP No. 3653 de 8 de marzo de 2006

Nº 0374

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(13 MAR. 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de
CARSUORE.

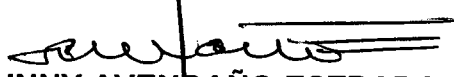
ARTÍCULO CUARTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos
para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de
Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

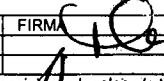
ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese
la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y
Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio
21 de 2.009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia el Recurso de Reposición
ante el Director General de CARSUORE, y deberá interponerse por escrito en la
diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguiente a ella, o
a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso,
76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TAMARA G.	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISO	JORGE LUIS JARABA DIAZ	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			